

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL
1
Resolución 524/020

Créase un régimen especial de subsidio por desempleo que abarcará a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto-Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a los sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles, restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.

(1.877)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 18 de Marzo de 2020

VISTO: La situación de emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país afectado por la pandemia del virus Covid-19.

RESULTANDO: Que, dada la excepcionalidad de la situación, se hace necesario contemplar aquellos sectores de actividad que se vean afectados por la paralización parcial de sus actividades y las consecuencias que ello ocasiona en el empleo, situaciones no previstas en el régimen general de subsidio por desempleo establecido en el Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, no estableciendo distinción alguna si se tratan de empleados con remuneración mensual fija o variable, de los empleados remunerados por día o por hora.

II) Que la transitoriedad y excepcionalidad de la situación actual del país afectado por la propagación del virus Covid-19 y las medidas sanitarias y preventivas que se han tomado en consecuencia, han afectado y van a afectar en mayor intensidad algunos sectores de la actividad comercial y de servicios de nuestro país.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo No. 565/010 de 12 de abril de 2010 por la cual se delegaron en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones a que se refiere el Considerando I) de la presente.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- Créase un régimen especial de subsidio por desempleo, que regirá por el plazo de treinta días a partir de la presente resolución

prorrogable por el Poder Ejecutivo por igual periodo, que abarcará a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a los sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles, restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.

2º.- Quedarán comprendidos los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual con un mínimo de seis jornales en el mes, o la reducción del total de las horas de su horario habitual en un porcentaje de un 50% o más del legal o habitual en épocas normales, y que reúnan los demás requisitos exigidos por el Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- El monto de la prestación será el equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, calculado en forma proporcional al periodo amparado por el subsidio. Las remuneraciones a considerar comprenden aquellas actividades por las cuales se genera el subsidio.

4º.- El régimen especial que aquí se establece amparará a los trabajadores que hubieren agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo a la fecha de la presente resolución, a los trabajadores que cuenten con cobertura por el régimen general así como aquellos que cuenten con cobertura del subsidio de desempleo en el marco de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008. El régimen especial al que refiere la presente resolución suspenderá el cobro del subsidio por desempleo correspondiente, reiniciándose el mismo al finalizar el amparo aquí previsto.

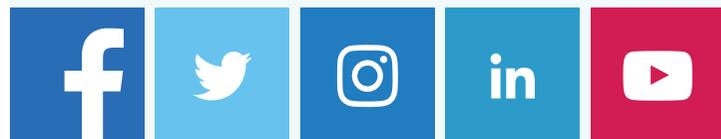
5º.- El otorgamiento del presente subsidio no estará condicionado a la existencia de licencia no gozada por parte del trabajador.

6º.- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social.

7º.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 y modificativas, y el decreto N° 162/009 de 30 de marzo de 2009.

8º.- Comuníquese, publíquese, etc.
PABLO MIERES.

seguinos en



impo.com.uy

2 Resolución 525/020

Incorpóranse al régimen especial de subsidio por desempleo establecido en la Resolución del MTSS de 18 de marzo de 2020, a todos aquellos trabajadores incluidos en el ámbito subjetivo del Decreto-Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren también incluidos en algunos de los grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación del Decreto 326/008 de 7 de julio de 2008.

(1.878)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Marzo de 2020

VISTO: La Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de marzo de 2020.

RESULTANDO: Que la referida Resolución dispuso crear un régimen especial de subsidio por desempleo que abarca a los trabajadores dependientes con remuneración mensual fija o variable y pertenecientes a sectores de comercio en general; comercio minorista de alimentación; hoteles; restaurantes y bares; servicios culturales y de esparcimiento y agencias de viajes.

CONSIDERANDO: I) Que las razones que llevaron a incluir a los sectores de actividad determinados en la Resolución No. 143/020 ante la emergencia sanitaria que se vive actualmente en nuestro país consecuencia de la pandemia del virus Covid-19, hacen imprescindible extender su alcance a todos los trabajadores amparados por el régimen del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008, incluidos en los grupos de actividad clasificados para los Consejos de Salarios según el Decreto No. 326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

II) Que es conveniente interpretar el artículo 4º de la Resolución mencionada de modo tal que su aplicación se corresponda con el texto y espíritu del régimen previsto en dicha Resolución, ya que el régimen especial a que refiere dicha normativa es una opción más con la cual cuenta el empleador, a los efectos de atender las situaciones de suspensión parcial de jornadas o reducción de horario de trabajo en su empresa, y dada la excepcional situación sanitaria que afecta al país, nunca podría ser obligatorio.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo No. 565/010 de 12 de abril de 2010 de delegación de atribuciones.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1º.- Incorpórase al régimen especial de subsidio por desempleo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de marzo de 2020, a todos aquellos trabajadores incluidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren también incluidos en alguno de los grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación del Decreto No. 326/008 de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

2º.- Aclárase e interprétase:

A) En relación al artículo 4º, que la referencia a que el régimen especial amparará a los trabajadores que hubieran agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo comprende tanto a

quienes hubiesen recibido cobertura por la causal despido como por la causal suspensión total de actividad, aunque no haya transcurrido el término previsto en el art. 6.4 del Decreto Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley No. 18.399 de 24 de octubre de 2008.

B) El régimen especial de subsidio por desempleo referido es opcional y no sustituye, en ningún caso, al subsidio por desempleo que estuviere rigiendo para los trabajadores comprendidos, ya fuere el régimen general de la Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981, prórrogas u otros regímenes especiales autorizados por el artículo 10 de dicha norma, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- La presente Resolución habilitará el amparo al régimen especial de subsidio, desde la fecha de vigencia de la Resolución de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
PABLO MIERES.

3 Resolución 526/020

Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para todos los trabajadores incluidos en el ámbito del Decreto-Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren incluidos en algunos de los grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto 326/008 de 7 de julio de 2008.

(1.879)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de Mayo de 2020

VISTO: la problemática planteada por el colectivo de trabajadores que no cumple con la totalidad de los requisitos para acceder al subsidio por desempleo previstos por el Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes;

RESULTANDO: que el artículo 3º del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, establece que para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo de alguna empresa, seis meses previos a configurarse la causal respectiva tratándose de afiliado por mes, y para los remunerados por día y/o por hora haber computado ciento cincuenta jornales, y en todos los casos, el mínimo de relación laboral exigida deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto - Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados de ciertas actividades económicas;

II) que la emergencia sanitaria ha provocado el entencimiento generalizado de la actividad económica y una crisis en el empleo, con el envío al subsidio de desempleo de una enorme cantidad de trabajadores;

III) que la existencia de trabajadores que por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, no pueden acceder al subsidio por desempleo, a pesar de contar con determinado período de trabajo computado y de permanencia en la planilla de control de trabajo, hace necesario contemplar esas situaciones por un periodo determinado;

IV) que también resulta necesario y oportuno establecer un régimen especial de subsidio por desempleo para atender la contingencia de desempleo forzoso de determinados trabajadores que perciben otros ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 565/010 de 12 de abril de 2010;

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1º.- Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para todos los trabajadores incluidos en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren incluidos en alguno de los grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.

2º.- Podrán acceder al presente régimen especial, quienes tuvieran derecho a percibir la prestación de subsidio por desempleo de carácter general, sean trabajadores con remuneración mensual fija o variable, o por día u hora, así como aquellos que no lo tuvieran por haber agotado los términos máximos referidos en el artículo 6.1 B) del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- El presente régimen amparará la desocupación por causal suspensión total de tareas conforme lo define el artículo 5 literal B) del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

4º.- No tendrán derecho a ampararse al régimen especial de subsidio por desempleo aquí dispuesto:

A. Los que perciban jubilación o adelanto pre jubilatorio, servidos por cualquier institución pública o privada, o el subsidio especial por inactividad compensada instituido en el capítulo 4 de la Ley N° 18.395 de 24 de octubre de 2008.

B. Los que se encuentren en estado de huelga y por el periodo del mismo.

C. Los que fueron despedidos o suspendidos por razones disciplinarias.

D. Los que perciban otros ingresos, salvo los trabajadores de servicios de enseñanza (Grupo 16), de entidades gremiales, sociales y deportivas (Grupo 20) y servicios culturales de esparcimiento y comunicaciones (Grupo 18) según lo previsto en el artículo 6º de la presente Resolución.

5º.- Para tener derecho al régimen especial se requiere que el trabajador haya revistado al 31 de marzo de 2020, como mínimo en la planilla de control de trabajo los siguientes períodos:

I) Tratándose de trabajadores con remuneración mensual fija o variable:

1.- Haber revistado en la planilla de control de trabajo al menos seis (6) meses. En estos casos el monto del subsidio será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento). El porcentaje referido se aplicará al promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse causal.

2.- Haber revistado en la planilla de control de trabajo entre tres (3) meses y cinco (5) meses. En estos casos el monto del subsidio será el equivalente al 25% (veinticinco por ciento). El porcentaje referido se aplicará al promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los tres meses inmediatos anteriores a configurarse causal.

II) Tratándose de trabajadores remunerados por día o por hora haber revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo el equivalente a:

1.- 150 (ciento cincuenta) jornales como mínimo. El monto del subsidio será equivalente a doce (12) jornales mensuales. El monto

de cada jornal se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse causal por ciento cincuenta.

2.- Entre setenta y cinco (75) y ciento cuarenta y nueve (149) jornales. El monto del subsidio será equivalente a seis (6) jornales mensuales. El monto de cada jornal se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los tres meses inmediatos anteriores a configurarse causal por setenta y cinco.

En todos los casos, el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores al 31 de marzo de 2020.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en los apartados I) y II) precedentes, las referencias que allí se efectúan a los meses inmediatos anteriores a configurarse la causal corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

6º.- 6.1.- No quedarán excluidos de la prestación de subsidio por desempleo previsto en el presente régimen especial, los trabajadores de los servicios de enseñanza (Grupo 16), de los servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones (Grupo 18) y los trabajadores de entidades gremiales, sociales y deportivas (Grupo 20) que perciban otros ingresos provenientes de una actividad por cuenta propia o remunerada pública o privada al servicio de terceros y no amparada por el subsidio por desempleo previsto en el Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes.

La referencia a Grupo, corresponde a grupos de actividad establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación referida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación ya sean trabajadores con remuneración fija o variable o con remuneración por día o por hora.

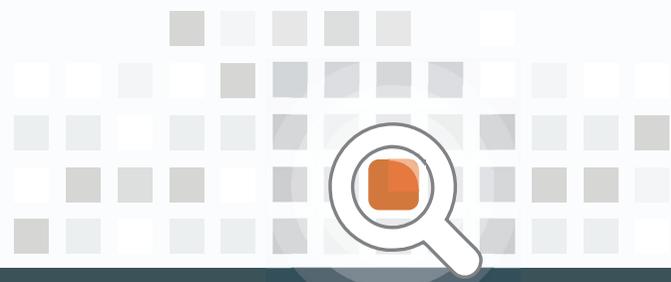
6.2.- El monto de la prestación para los trabajadores comprendidos en el numeral 6.1 precedente será de un 50% (cincuenta por ciento) del que corresponda según lo dispuesto en el artículo 5º de la presente.

7º.- Todo lo no previsto en el régimen especial dispuesto en la presente Resolución, se regirá por el régimen general de subsidio por desempleo establecido en el Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, normas modificativas y concordantes, incluyendo los topes mínimos y máximos de la prestación previstos en dicha normativa.

8º.- El presente régimen especial de subsidio por desempleo tendrá vigencia desde el 1º de abril de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020. En consecuencia, amparará la suspensión total de tareas correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2020.

9º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
PABLO MIERES.

IMPO Banco de Datos



impo.com.uy/bases